



JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: ST-JDC-640/2024

PARTE ACTORA: SERAFÍN
GUTIÉRREZ MORALES

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE MÉXICO

MAGISTRADO PONENTE: FABIÁN
TRINIDAD JIMÉNEZ

SECRETARIO: GUILLERMO
SÁNCHEZ REBOLLEDO

COLABORÓ: JESÚS EDUARDO
JONGUITUD RODRÍGUEZ

Toluca de Lerdo, Estado de México, a catorce de noviembre de dos mil veinticuatro.¹

Sentencia de la Sala Regional Toluca por la que se **confirma** la resolución del Tribunal Electoral del Estado de México² dictada en el expediente JI-78/2024 y JI/131/2024 acumulados que, entre otras cuestiones, confirmó los resultados consignados en el acta de cómputo municipal de la elección de miembros del Ayuntamiento de Xonacatlán, Estado de México, la declaración de validez de esa elección y la expedición de la constancia de mayoría a la planilla postulada por Movimiento Ciudadano.

ANTECEDENTES

I. De la narración de hechos de la demanda, así como de las demás constancias que integran el expediente, se desprende lo siguiente:

¹ En adelante las fechas corresponden al año dos mil veinticuatro, salvo mención en contrario.

² En adelante, autoridad responsable, responsable, Tribunal local o Tribunal responsable.

1. Jornada electoral. El dos de junio, se llevó a cabo la jornada electoral para elegir las diputaciones y ayuntamientos del Estado de México, entre ellos, el del municipio de Xonacatlán.

2. Cómputo municipal. El cinco de junio, el Consejo Municipal Electoral de Xonacatlán, México, realizó el cómputo municipal de la elección de integrantes del ayuntamiento de la citada localidad, declaró la validez de la elección y entregó las constancias de mayoría a la planilla postulada por Movimiento Ciudadano.

3. Juicios de inconformidad local JI-78/2024 y JI/131/2024. El nueve y diez de junio, el ciudadano Serafín Gutiérrez Morales candidato a presidente municipal de esa localidad postulado por el Partido Verde Ecologista de México y ese instituto político promovieron, respectivamente, juicios de inconformidad local, a fin de combatir los resultados consignados en el acta de cómputo municipal, la declaración de validez de la elección de Xonacatlán y la expedición de constancias de mayoría respectivas. Tales juicios se registraron con las claves JI-78/2024 y JI/131/2024.

4. Sentencia del Tribunal local (acto impugnado). El veintitrés de octubre,³ el Tribunal Electoral del Estado México dictó sentencia en los expedientes JI-78/2024 y JI/131/2024, en la que confirmó los resultados consignados en el acta de cómputo municipal de la elección de miembros del Ayuntamiento de Xonacatlán, Estado de México, la declaración de validez de esa elección y la expedición de constancias de mayoría respectivas.

II. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. En contra de la determinación anterior, el veintiocho de octubre,⁴ la parte actora presentó ante

³ Como se advierte a fojas 360 a 398 del accesorio uno del expediente en que se actúa.

⁴ Ver el sello de recepción visible en la página 5 del expediente en que se actúa.

la autoridad responsable, demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

III. Recepción de constancias, integración del expediente y turno a la ponencia. El treinta y uno de octubre, se recibieron en esta Sala Regional, las constancias que integran el expediente en el que se actúa. En la misma fecha, el Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional acordó integrar el expediente ST-JDC-640/2024 y asignarlo a la ponencia en turno.

IV. Radicación. El tres de noviembre, se acordó tener por radicado el expediente ST-JDC-640/2024.

V. Admisión. Mediante proveído de seis de noviembre, se tuvo por admitido a trámite la demanda.

VI. Cierre de instrucción. En su oportunidad, se declaró cerrada la instrucción en el expediente de mérito.

CONSIDERACIONES

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. Esta Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal Electoral Federal, es competente para conocer y resolver el presente asunto, por tratarse de un juicio para la protección de los derechos políticos-electorales del ciudadano, promovido por un ciudadano, a fin de controvertir una sentencia dictada por un tribunal electoral local de una entidad federativa (Estado de México), que pertenece a la quinta circunscripción plurinominal donde esta Sala Regional ejerce su jurisdicción.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, párrafo primero, y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los

Estados Unidos Mexicanos; 164; 165; 166, fracción III, inciso c); 173, párrafo primero, y 176, párrafo primero, fracción IV, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 3°, párrafo 2, inciso c); 6°; 79, párrafo 1; 80, párrafo 1, inciso h), y 83, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

SEGUNDO. Designación del Secretario de Estudio y Cuenta en funciones de Magistrado. Teniendo como criterio orientador lo establecido en la Jurisprudencia 2ª./J:104/2010, de rubro SENTENCIA DE AMPARO INDIRECTO. EL CAMBIO DE TITULAR DEL ÓRGANO QUE LA DICTARÁ DEBE NOTIFICARSE A LAS PARTES, PUES DE LO CONTRARIO SE ACTUALIZA UNA VIOLACIÓN PROCESAL QUE AMERITA REPONER EL PROCEDIMIENTO, SIEMPRE QUE SE HAGA VALER EN LOS AGRAVIOS DEL RECURSO DE REVISIÓN EL ARGUMENTO REFERENTE AL IMPEDIMENTO DEL JUEZ A QUO PARA CONOCER DEL ASUNTO,⁵ se reitera a las partes el conocimiento de la designación del Secretario de Estudio y Cuenta de esta Sala Regional, Fabián Trinidad Jiménez, en funciones de Magistrado del Pleno de esta autoridad federal.⁶

TERCERO. Existencia del acto reclamado. En el juicio que se resuelve, se controvierte la sentencia de veintitrés de octubre emitida por el Tribunal Electoral del Estado de México dictada en el expediente JI-78/2024 y JI/131/2024 acumulados que, entre otras cuestiones, confirmó los resultados consignados en el acta de cómputo municipal de la elección de miembros del

⁵ Emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la contradicción de tesis 119/2010, correspondiente a la Novena Época, consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXII, Julio de 2010, página 312.

⁶ Mediante el ACTA DE SESIÓN PRIVADA DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, EN LA QUE SE PRONUNCIA SOBRE LAS PROPUESTAS DE DESIGNACIÓN DE MAGISTRATURAS REGIONALES PROVISIONALES, de 12 de marzo de 2022.

Ayuntamiento de Xonacatlán, Estado de México, la declaración de validez de esa elección y la expedición de la constancia de mayoría a la planilla postulada por Movimiento Ciudadano.

Tal fallo, bajo escrutinio jurisdiccional, fue aprobado por unanimidad de votos de las magistraturas locales, de ahí que, el acto impugnado existe y surte efectos jurídicos, en tanto que esta autoridad revisora no determine lo contrario.

CUARTO. Requisitos de procedencia. El presente medio de impugnación reúne los presupuestos procesales previstos en los artículos 7°, párrafo 2; 8°; 9°, párrafo 1; 79, párrafo 1; 80, párrafo 1, inciso h), y 83, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, conforme con lo siguiente:

a) Forma. En la demanda consta el nombre y la firma autógrafa de la parte actora; el lugar para oír y recibir notificaciones; se identifica la resolución impugnada y la autoridad responsable; se narran los hechos en que se basa la demanda, se expresan los agravios que el accionante aduce le causa el acto controvertido y los preceptos presuntamente vulnerados.

b) Oportunidad. La demanda fue presentada dentro del plazo de cuatro días previsto en el artículo 8° de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Lo anterior, porque la sentencia controvertida fue emitida el veintitrés de octubre y notificada a la parte actora el veinticuatro siguiente,⁷ por lo que, si el juicio fue promovido el veintiocho de

⁷ Como se aprecia en la cédula y razón de notificación por correo electrónico, visibles a fojas 663 y 664 del accesorio dos del expediente en que se actúa.

octubre, resulta evidente que la demanda fue presentada oportunamente.

c) Legitimación e interés jurídico. Estos requisitos se satisfacen, debido a que se trata de un ciudadano que promueve en contra de la sentencia emitida en el medio de impugnación local en el que fue parte actora y la cual considera contraria a sus intereses.

d) Definitividad y firmeza. Se cumplen tales requisitos, toda vez que, para controvertir la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de México, no se encuentra previsto otro medio de impugnación en la legislación electoral de dicha entidad federativa, ni existe alguna disposición o principio jurídico de donde se desprenda la atribución de alguna autoridad local para revisar y, en su caso, revocar, modificar o anular, oficiosamente, o a instancia de parte, el acto impugnado.

QUINTO. Estudio de fondo.

A. Agravios. La parte actora aduce esencialmente sus agravios, conforme las temáticas siguientes:

I. Incongruencia del acto reclamado. Al no admitirse una prueba pericial y al decretarse la improcedencia de la ampliación de demanda con una prueba superveniente, lo que provocó razonamientos erróneos.

II. Indebida valoración probatoria. Estima que, contrariamente, a lo sostenido por la responsable, con el caudal probatorio sí se demuestran circunstancias de modo, tiempo y lugar.

III. Falta de exhaustividad. Considera que la responsable omitió estudiar de fondo la *litis* planteada.

B. Método de estudio. De los agravios aducidos por la parte actora, se advierte que su pretensión es revocar el acto reclamado, a partir de los disensos que plantea en la demanda; por lo que, al estar íntimamente relacionados, se analizarán de manera conjunta los precisados en los numerales I y II; en tanto que, por separado lo planteado en el agravio especificado en el numeral III, sin que tal forma de análisis genere algún perjuicio, puesto que, lo relevante es que éstos se estudien.⁸

C. Tesis de la decisión. Los agravios son **infundados e inoperantes**, con base en las consideraciones que a continuación se indican.

Agravios I y II.

I. Incongruencia del acto reclamado. La parte accionante esgrime que la sentencia controvertida es incongruente, dado que, con razonamientos erróneos, la responsable determinó que los agravios eran infundados e inoperantes, con la no admisión de la prueba pericial en el escrito inicial y a la improcedencia de la ampliación de demanda con la prueba superveniente; además, indica que la responsable cae en puntos contradictorios con respecto a la valoración de las pruebas y en torno de la solicitud de diligencias para mejor proveer, así como la correcta valoración de las pruebas supervenientes.

⁸ Lo que es acorde con lo dispuesto en la jurisprudencia 4/2020 de rubro AGRAVIOS. SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO. NO CAUSA LESIÓN. Consultable a página 119 a 120, de la Compilación 1997-2010 Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Jurisprudencia, volumen 1, de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Expone que, el diecinueve de julio, se ingresó a la responsable y en fecha posterior a que se presentó la demanda, derivado del surgimiento de nuevos hechos estrechamente relacionados con aquellos en que el actor sustentó sus pretensiones o se conocieron hechos anteriores que se ignoraban, es admisible la ampliación de demanda, siempre que guarden relación con los actos reclamados en la demanda inicial y que la responsable no valoró en conjunto con la prueba superveniente, que era con el fin de robustecer los hechos valer en el medio de impugnación y relacionado con actos anticipados de campaña; ello, porque en esos escritos y pruebas, podría haberse acreditado de manera fehaciente el modo, tiempo y lugar de la conducta denunciada.

II. Indebida valoración probatoria. El actor sostiene que la responsable parte de la premisa incorrecta de que las pruebas ofrecidas por el hoy actor no tienden a demostrar el modo, tiempo y lugar de la conducta denunciada; contrario a lo demostrado por la responsable, se advierte que, del caudal probatorio sí se observan esas circunstancias de modo, tiempo y lugar.

Expresa que la responsable debió analizar de manera minuciosa cada una de las pruebas que el ahora accionante ofreció para poder llegar a una conclusión totalmente diferente a lo determinado, al existir coincidencia de elementos entre las pruebas técnicas, consistente en el informe pericial en materia informática forense para análisis de redes sociales; pruebas documentales que se adjuntaron, fotografías y videos que están circulando en diversas cuentas de *Facebook*, las cuales se ofrecieron como pruebas y, debido a la naturaleza de las cuestiones que serán materia de la prueba, al requerirse conocimientos científicos y tecnológicos, se utiliza la prueba pericial, por lo que, considerando el perfeccionamiento que debe

existir con esas pruebas, para que no puedan ser modificadas o alteradas, se ofrecen a través de una prueba pericial, para acreditar la autenticidad de las mismas y que no han sufrido falsificaciones o alteraciones. Expresa que, bajo protesta de decir verdad, esa prueba se ofreció con el carácter de superveniente, al tener conocimiento de ésta el dieciséis de julio de este año.

Alude que, según la sana crítica, existía evidencia suficiente para demostrar que los hechos denunciados se dieron en los años dos mil veintitrés y dos mil veinticuatro, y que tales actos se suscitaron dentro de un periodo anticipado de campañas electorales, por lo que estima que la responsable no realizó una debida valoración de los medios de pruebas ofrecidos por el hoy actor y, ante la negativa de admitir las pruebas técnicas, las de carácter superveniente, lo deja en estado de indefensión.

Los agravios invocados son, por una parte, **infundados** y, por la otra, **inoperantes**, con base en las consideraciones siguientes.

Lo **infundado** radica en que, contrario a lo sostenido por el accionante, la responsable expuso razonamientos para no admitir una prueba pericial y decretar la improcedencia de la ampliación de demanda y una prueba superveniente; aspectos que, a su vez, al no ser rebatidos con la entidad suficiente, no tienden a evidenciar la supuesta ilegalidad de tales consideraciones o la incongruencia alegada y, por ende, también devienen **inoperantes** los motivos de disenso.

De una lectura al acto reclamado,⁹ se advierte que, en los considerandos **séptimo** y **octavo**, la responsable esbozó

⁹ Fojas 17 a 22.

argumentos que sustentan su decisión para no admitir una prueba pericial y la improcedencia de la ampliación de demanda, así como una prueba superveniente; la primera (prueba pericial), ofrecida en la instancia local por el Partido Verde Ecologista de México y, esa ampliación de demanda y la prueba superveniente, por tal partido y el ahora actor en este juicio.

En efecto, la responsable expuso en el **considerando séptimo**, razonamientos para sustentar **la no admisión de la prueba pericial** en materia de informática forense para el análisis de redes sociales y evidencia digital, con la que se pretendía acreditar que el candidato de Movimiento Ciudadano se presentó en las casillas que integran la sección 5795, acompañado de un grupo de personas que vestían ropa alusiva a ese partido, amenazando a las personas funcionarias de las mesas directivas de casilla. Los argumentos son los siguientes:

Por regla general, la prueba pericial sólo puede ser ofrecida y admitida en los medios de impugnación no vinculados a proceso electoral y sus resultados, acorde con el principio constitucional de celeridad procesal y a la naturaleza sumaria del proceso que los rige.

Dicha restricción tiene como fin evitar la paralización o suspensión de los actos del proceso electoral y la dilación en la resolución de los medios impugnativos dado el estricto cumplimiento de los plazos previstos en la normativa electoral, atendiendo a que los procesos electorales son cuestiones de interés público que implican la renovación oportuna de los órganos del Estado.

En esa tesitura, el medio de impugnación que se resuelve está directamente vinculado con el proceso electoral en curso para la renovación de la Legislatura local y ayuntamientos, de ahí su inadmisibilidad.

En efecto, el artículo 436 del Código Electoral señala que la pericial sólo podrá ser ofrecida y admitida en aquellos medios de impugnación no vinculados al proceso electoral y a sus resultados.

Ahora, los artículos 236, 237, 238, 239 y 240 del Código Electoral, indican lo siguiente:

- El proceso electoral comprende las siguientes etapas: I. Preparación de la elección. II. Jornada electoral. III. Resultados y

declaraciones de validez de las elecciones de diputados y ayuntamientos. IV. Resultados y declaraciones de validez de la elección de Gobernador electo.

- La etapa de preparación de la elección de las elecciones se inicia con la primera sesión que el Consejo General celebre en la primera semana del mes de enero del año correspondiente a la de la elección y concluye al iniciarse la jornada electoral.

- La etapa de la jornada electoral se inicia a las 8:00 horas del primer domingo de junio del año que corresponda y concluye con la publicación de los resultados electorales en el exterior del local de la casilla y la remisión de la documentación y los expedientes electorales a los respectivos consejos distritales y municipales.

- La etapa de resultados y declaraciones de validez de las elecciones se inicia con la recepción de la documentación y los expedientes electorales por los consejos distritales o municipales y concluye con los cómputos y declaraciones que realicen los consejos del Instituto o con las resoluciones que, en su caso, pronuncie en última instancia el Tribunal Electoral.

A su vez, el artículo 408, fracción III, inciso c) del Código Electoral, señala que durante la etapa de resultados y declaraciones de validez de las elecciones podrá ser interpuesto el juicio de inconformidad para reclamar, los resultados consignados en las actas de cómputo municipales, por nulidad de la votación recibida en una o varias casillas o por error aritmético, así como las determinaciones sobre el otorgamiento de las constancias de mayoría y la declaración de validez, por la nulidad de la elección.

De lo anterior, es posible advertir las siguientes premisas:

- El juicio de inconformidad procede durante la etapa de resultados y declaraciones de validez de las elecciones.
- La prueba pericial no podrá ser admitida en asuntos vinculados con el proceso electoral y sus resultados.

Conforme a lo establecido, es de base legal la imposibilidad para que este órgano jurisdiccional se pronuncie respecto de las pruebas periciales ofrecidas por los partidos políticos y candidaturas, cuando se impugnen actos relacionados con el proceso electoral y sus resultados.

En el caso, la parte actora impugna los resultados consignados en el acta de cómputo municipal, el otorgamiento de las constancias de mayoría, así como la declaración de validez de la elección del ayuntamiento de Xonacatlán.

Es decir, impugna actos relacionados con la etapa de resultados y declaración de validez de la elección de Xonacatlán, en el actual proceso electoral, etapa en la que, como se dijo resulta inadmisibles la prueba pericial de ahí que este Tribunal Electoral determine su inadmisibilidad.

Por su parte, en el **considerando octavo**, la responsable esgrimió aspectos para determinar la **improcedencia de la**

ampliación de demanda y una prueba superveniente. La responsable sostuvo que tal ampliación de demanda fue presentada ante ella, por el actor y el representante propietario del Partido Verde Ecologista de México acreditado ante el Consejo Municipal 116, con cabecera en Xonacatlán, México.

La responsable precisó que, en esa ampliación de demanda se refirió que el candidato de Movimiento Ciudadano cometió actos anticipados de campaña posicionándose de forma indebida ante el electorado, derivado de diversas publicaciones en la red social *Facebook*, con lo que, en su estima, se vulneraron los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, objetividad, así como la equidad en la contienda electoral. Para acreditar su dicho, ofreció como prueba un "*Informe pericial en materia de informática forense para análisis de redes sociales,*" que incluye una memoria USB, con imágenes y videos que contienen los hechos materia de la pericial aludida.

Al respecto, la responsable decretó la **improcedencia de la ampliación de demanda y de la prueba superveniente**, con base en lo siguiente.

La Sala Superior ha establecido que es admisible la ampliación de demanda únicamente cuando en fecha posterior a su presentación surjan nuevos hechos estrechamente relacionados con aquéllos en los que la parte promovente sustentó sus pretensiones o se conocen anteriores que se ignoraban, siempre que guarden vinculación con los actos reclamados en la demanda inicial, dado que sería inviable el análisis de argumentos tendentes a ampliar una cuestión que se omitió controvertir en la demanda.

Lo anterior es así, en virtud de que la ampliación de la demanda no debe constituir una segunda oportunidad de impugnación.

Por tanto, para que un escrito pueda ser considerado con tal carácter tiene que reunir las siguientes características:



1. Que surjan hechos nuevos o desconocidos, posterior a la presentación de la demanda; y,
2. Que los nuevos hechos estén íntimamente vinculados con los reseñados en el primer escrito de demanda.

En el caso, dichas hipótesis no se cumplen pues los planteamientos que la parte actora señala en su escrito de ampliación, en modo alguno tienen una relación estrecha con los establecidos en su escrito de demanda primigenio. Para evidenciar dicha circunstancia, se presenta el siguiente cuadro que contiene las manifestaciones realizadas por la parte actora en los escritos que se analizan:

Planteamientos en el escrito de demanda primigenio	Planteamientos vertidos en el escrito de ampliación
<p>1. Pretende que se declare la nulidad de elección prevista por el supuesto previsto en la fracción VI, del artículo 403 del Código Electoral, derivado de que durante la sesión ininterrumpida de cómputo municipal acontecieron diversas irregularidades que vulneran los principios constitucionales que rigen las elecciones.</p> <p>2. Solicita que se declare la nulidad de votación recibida en diversas casillas, pues considera que se actualizan las causales de nulidad de votación previstas en las fracciones III y XII del artículo 402 del Código Electoral.</p>	<p>1. Pretende la invalidez de la elección derivado de que el candidato electo cometió actos anticipados de campaña posicionándose de forma anticipada ante el electorado, esto derivado de diversas publicaciones en la red social <i>Facebook</i>, con lo que, en su estima, se vulneraron los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, objetividad, así como la equidad en la contienda electoral.</p>

De lo anterior, se patentiza que si bien la parte actora en ambos escritos solicita la invalidez de la elección, no existe correlación entre unos y otros; porque en el segundo escrito alude a la realización de supuestos anticipados de campaña y posicionamiento indebido desde el primero y dos de noviembre de dos mil veintitrés; primero, tres, once, quince y diecinueve de enero, once de febrero, así como el doce y veintitrés de marzo, derivado de diversas publicaciones en las que se difundieron obras y eventos públicos, los cuales se encuentran alojados en la red social de *Facebook*.

Adicionalmente, manifestó que se encuentra acreditado que el referido candidato electo realizaba publicaciones en sus redes sociales en las que compartía cotidianamente información respecto de sus actividades como aspirante a la presidencia municipal; asimismo, que las mismas fueron difundidas por diversos medios de comunicación social, las cuales contaban con notoriedad pública.

Expresiones que no guardan relación con su primer escrito, incumpliendo así con la obligación impuesta en el Jurisprudencia 18/2008, de rubro: **AMPLIACIÓN DE DEMANDA. ES ADMISIBLE CUANDO SE SUSTENTA EN HECHOS SUPERVENIENTES O DESCONOCIDOS PREVIAMENTE POR EL ACTOR**, por las razones expuestas, resulta improcedente la ampliación de demanda.

Por tanto, lo **infundado** de esos agravios, obedece a que, contrariamente a lo alegado por el accionante, lo establecido por la responsable en los considerandos séptimo y octavo del acto reclamado, se considera apegado a Derecho, al estar debidamente fundada y motivada la determinación que adoptó para no admitir la prueba pericial, así como la improcedencia de la ampliación de demanda y de la prueba superveniente que al respecto se ofreció con esa ampliación de demanda.¹⁰

En efecto, se comparten tales consideraciones, puesto que las razones que la responsable adujo para no admitir dicha prueba pericial en materia de informática forense para el análisis de redes sociales y evidencia digital,¹¹ están ajustadas a Derecho.

Lo anterior, porque, como lo argumentó la responsable, la prueba pericial sólo puede ser ofrecida y admitida en los medios de impugnación no vinculados a proceso electoral y a sus resultados, a fin evitar la paralización o suspensión de los actos de ese proceso y la dilación en la resolución de los medios impugnativos, dado el estricto cumplimiento de los plazos previstos en la normativa electoral. Sin que, respecto de la aplicación de la regla prevista en la normativa local, la parte actora plantee algún argumento que debiera permitir una interpretación diversa o que no se actualiza la hipótesis legal prevista, por ejemplo, dada la forma en que aportó el medio probatorio.

¹⁰ En adelante, en el estudio de este agravio, esa prueba superveniente es la relativa a la que se ofreció en el escrito de ampliación de demanda.

¹¹ Con la que se pretendía acreditar que el candidato de Movimiento Ciudadano se presentó en las casillas que integran la sección 5795, acompañado de un grupo de personas que vestían ropa alusiva a ese partido, amenazando a las personas funcionarias de las mesas directivas de casilla.

Más aún, como lo indicó la responsable, el medio de impugnación que se resuelve, al estar directamente vinculado con el proceso electoral en curso para la renovación de un ayuntamiento (Xonacatlán), fue dable su inadmisibilidad, ya que, en el artículo 436 del Código Electoral del Estado de México se prevé que la pericial sólo podrá ser ofrecida y admitida en aquellos medios de impugnación no vinculados al proceso electoral y a sus resultados.¹²

Por tanto, y puesto que la citada prueba pericial se presentó en un juicio de inconformidad local¹³ y, si tal medio de impugnación procede durante la etapa de resultados y declaraciones de validez de las elecciones; por ende, por regla general, la prueba pericial no podrá ser admitida en asuntos vinculados con el proceso electoral y sus resultados, de ahí que, fue conforme a Derecho la imposibilidad para que la responsable se pronunciara respecto de esa prueba; ya que, precisamente, el accionante, al haber impugnado actos relacionados con la etapa de resultados y declaración de validez de la elección de Xonacatlán, fue factible su inadmisibilidad.

Sirve de base a lo anterior, la Tesis XIII/2014, de rubro PRUEBA PERICIAL. ES CONSTITUCIONAL LA RESTRICCIÓN A LAS PARTES DE OFRECERLA EN MEDIOS DE IMPUGNACIÓN VICULADOS AL PROCESO ELECTORAL (LEGISLACIÓN DE OAXACA).¹⁴

¹² Énfasis añadido por esta Sala Regional.

¹³ Con base en lo dispuesto en el artículo 408, fracción III, inciso c) del Código Electoral del Estado de México, señala que podrá ser interpuesto durante la etapa de resultados y declaraciones de validez de las elecciones para reclamar, los resultados consignados en las actas de cómputo municipales, por nulidad de la votación recibida en una o varias casillas o por error aritmético, así como las determinaciones sobre el otorgamiento de las constancias de mayoría y la declaración de validez, por la nulidad de la elección.

¹⁴ Cfr. <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>

En consecuencia, con los razonamientos esgrimidos, opuesto a lo sostenido por la responsable, la sentencia controvertida no es incongruente, al no advertirse razonamientos que se contradigan o que resulten erróneos para decretar la no admisión de la aludida prueba pericial, sino que, como se ha puesto de relieve, están ajustados a Derecho, de ahí lo **infundado** de su agravio, al evidenciarse que, esa prueba no es admisible en un asunto vinculado a proceso electoral, como ocurre en la especie.

Por otro lado, se considera que, también la responsable emitió razonamientos que sustentan la improcedencia de la ampliación de demanda y de la prueba superveniente.

En efecto, como lo afirmó la responsable, la ampliación de la demanda realizada por la parte actora, no planteó hechos que guardaran relación con los actos reclamados en la demanda inicial; esto es, en la demanda primigenia, se pretendió la nulidad de la elección controvertida, así como, la nulidad de votación recibida en diversas casillas; en tanto que, en el escrito de ampliación de demanda, se pretende la invalidez de la elección derivado de que, supuestamente, el candidato electo cometió actos anticipados de campaña.

Entonces, como se advierte, de esos escritos, aun y cuando se solicita la invalidez de la elección, no existe correlación entre unos y otros, puesto que la ampliación de demanda se sustenta en un planteamiento de actos anticipados de campaña, mismo que no guarda relación con el escrito de demanda primigenio.

En consecuencia, ese segundo escrito, en modo alguno reviste la calidad de una ampliación de demanda, pues, en todo caso, pareciera ser una segunda oportunidad para controvertir la

nulidad de la elección cuestionada, pero sobre planteamientos que no se relacionan con lo expuesto en la demanda inicial.

En ese tenor, no sería viable analizar argumentos tendentes a ampliar una cuestión que se omitió controvertir en la demanda, como ocurre en este caso; ya que, no se adujo en ese escrito inicial, algún aspecto vinculado con actos anticipados de campaña, lo que desvirtúa, precisamente, la naturaleza de una ampliación de demanda y, por ende, la prueba pericial que al respecto ofrece para acreditar su dicho (informe pericial en materia de informática forense para análisis de redes sociales).

Lo anterior es así, toda vez que, efectivamente, es criterio de la Sala Superior de este Tribunal, que es admisible la ampliación de demanda, sólo cuando en fecha posterior a su presentación, surjan nuevos hechos estrechamente relacionados con aquéllos en los que la parte promovente sustentó sus pretensiones o se conocen anteriores que se ignoraban, siempre que guarden vinculación con los actos reclamados en la demanda inicial, dado que, sería inviable el análisis de argumentos tendentes a ampliar una cuestión que se omitió controvertir en la demanda (como se ha evidenciado, ocurre en el asunto de mérito).

Sirve de base a lo expuesto, la jurisprudencia 18/2008, de rubro **AMPLIACIÓN DE DEMANDA. ES ADMISIBLE CUANDO SE SUSTENTA EN HECHOS SUPERVENIENTES O DESCONOCIDOS PREVIAMENTE POR EL ACTOR.**¹⁵

En consecuencia, contrariamente, a lo sostenido por la parte actora, la responsable no cae en puntos contradictorios en el acto

¹⁵ Cfr. <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>

reclamado, sino que fue precisa en establecer los argumentos que sustentan la no ampliación de demanda y la prueba superveniente referida, de ahí lo **infundado** de su agravio.

Asimismo, deviene **inoperante** el motivo de disenso relativo a que, con esos escritos (ampliación de demanda y prueba superveniente), podría haberse acreditado de manera fehaciente el modo, tiempo y lugar de la conducta denunciada, al sustentarse tal planteamiento en una premisa inexacta; puesto que no podría declararse fundado un agravio que ha sido desestimado previamente, ya que, esas circunstancias de modo, tiempo y lugar, son de actos anticipados de campaña y que, como se ha indicado, no guardan relación con la demanda inicial.

Sirve de base a ello, la tesis de jurisprudencia que por analogía se invoca, de rubro CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. SON INOPERANTES LOS QUE PARTEN O SE HACEN DESCANSAR SUSTANCIALMENTE EN LO ARGUMENTADO EN OTROS QUE FUERON DESESTIMADOS.¹⁶

En el mismo sentido, es **inoperante**, lo concerniente a que, según el actor, la responsable parte de la premisa incorrecta de que las pruebas que éste ofreció no tienden a demostrar el modo, tiempo y lugar de la conducta irregular; lo que se desprende del caudal probatorio que sí se observan esas circunstancias de modo, tiempo y lugar. Empero, el actor, es omiso en puntualizar cuáles pruebas, en específico, son las indicadas para advertir las circunstancias de modo, tiempo y lugar, dado que, sólo se refiere

¹⁶ Jurisprudencia. Tribunales Colegiados de Circuito. Novena Época. Materia(s): Común. Tesis: XVII.1o.C.T. J/4. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXI, Abril de 2005, página 1154.

a un caudal probatorio de manera general, cuando que, esa carga argumentativa y probatoria corresponde al actor precisar y, evidenciar qué medios de convicción son los que, a su parecer, sirven para colegir esas circunstancias.

En similares términos se pronunció esta Sala Regional al resolver el asunto ST-JIN-24/2021.

En cuanto a que la responsable debió analizar de manera minuciosa cada una de las pruebas que el ahora accionante ofreció para poder llegar, a su juicio, a una conclusión totalmente diferente a lo determinado, al existir coincidencia de elementos entre las pruebas técnicas, consistente en el informe pericial en materia informática forense para análisis de redes sociales; es **inoperante**, al sustentarse ese aserto, en agravios que han sido desestimados previamente; esto es, al no ajustarse a Derecho la admisibilidad de las pruebas periciales en materia de informática (una de ellas, al no estar vinculada a proceso electoral y, la segunda, al no catalogarse como ampliación de demanda el escrito que se acompañaba), de ahí que no podrían analizarse minuciosamente esas pruebas como indica el actor, en las cuales, la responsable adujo razonamientos con soporte jurídico para no admitirlas y, por ende, no podría existir una conclusión diferente a lo determinado por la responsable, como él lo afirma.

Asimismo, deviene **inoperante**, lo relativo a que la responsable realizó una indebida valoración de pruebas, al no referir qué pruebas, en particular, no se valoraron debidamente.

E **infundado**, lo concerniente a que, con la negativa de admitir las pruebas técnicas, las de carácter superveniente, lo deja en estado de indefensión, al haberse evidenciado previamente las

razones que sustentan su inadmisión y que se encuentran ajustadas a Derecho; aspectos que tampoco son controvertidos con la entidad suficiente, de ahí que, también devengan **inoperantes** y permanezcan firmes.

Agravio III.

El actor señala que la responsable omite entrar de fondo al estudio de la *litis* que se somete a su consideración y no cumple con lo previsto en el principio de exhaustividad que exige un denotado análisis sobre lo que se pide, para así poder otorgar o no conforme a Derecho respecto a las pretensiones de las partes. Omite realizar un estudio profundo sobre si las posturas del actor son encuadradas conforme a Derecho o si las mismas adolecen de algún vicio; limitándose a indicar que no se demuestran conforme a Derecho las pretensiones del promovente, lo que lo deja en estado de indefensión por no contestar en su resolución sobre las peticiones planteadas.

Alude que, con la conducta denunciada se deja de observar la jurisprudencia de rubro PRINCIPIO DE NEUTRALIDAD. LO DEBEN OBSERVAR LOS SERVIDORES PÚBLICOS EN EL EJERCICIO DE SUS FUNCIONES (LEGISLACIÓN DE COLIMA). Dado que, existía la obligación del candidato denunciado, de abstenerse de cualquier conducta que pudiera afectar el principio de equidad en la contienda electoral, al promocionarse anticipadamente, de ahí que, en su concepto, la responsable violó el principio de exhaustividad.

Refiere que, del contenido de la parte considerativa séptima y octava, se advierte a todas luces que carecen de la minuciosidad y exhaustividad requerida, al pretenderse resolver de manera

muy vaga el medio de impugnación que se planteó, por lo que solicita a esta Sala Regional que realice un estudio minucioso de lo solicitado en el medio de impugnación primigenio y del caudal probatorio que obra en autos del expediente y determine si fue viable o no el estudio y las consideraciones vertidas por la responsable.

Por ende, solicita que se revoque el acto reclamado, por transgredirse los principios de fundamentación, motivación o exhaustividad, congruencia y valoración de pruebas.

Los agravios anteriores son **infundados e inoperantes**.

Respecto a la responsable omitió entrar de fondo al estudio de la *litis* que se sometió a su consideración y no cumplió con lo previsto en el principio de exhaustividad y, por ende, lo dejó en estado de indefensión, es **infundado**, dado que, contrariamente, a lo sostenido por el accionante, en el acto reclamado se advierte que la responsable se abocó a lo planteado en la demanda primigenia; esto es, en torno a:

1. La pretensión de declarar la nulidad de la elección prevista por el supuesto previsto en la fracción VI, del artículo 403 del Código Electoral local, derivado de que, durante la sesión ininterrumpida de cómputo municipal acontecieron diversas irregularidades que vulneran los principios constitucionales que rigen las elecciones (fojas 29 a 50 de la sentencia impugnada, se declaró **infundada**).
2. La solicitud de declarar la nulidad de votación recibida en diversas casillas, pues el actor consideró que se actualizan las causales de nulidad de votación previstas en las fracciones III y

XII del artículo 402 del Código Electoral (fojas 50 a 75 del acto reclamado, fue decretada como **infundada e inoperante**).

Por tanto, ambos planteamientos fueron analizados por la responsable y fueron desestimados, a la luz de los argumentos que ahí se emitieron en el acto reclamado, por lo que, la responsable no fue omisa en analizar esos planteamientos referidos en la demanda primigenia; aspectos que, por cierto, no son controvertidos en estos agravios y, por tanto, permanezcan firmes las consideraciones que los sustentan, por lo que, no se vulneró el principio de exhaustividad.

En efecto, no basta que el actor se limite a indicar que la responsable no demostró conforme a Derecho sus pretensiones y que lo deja en estado de indefensión por no contestar en su resolución sobre las peticiones planteadas; cuando que, de la lectura a la sentencia reclamada, se advierte que la responsable se abocó al análisis de los planteamientos expuestos en su demanda primigenia, de ahí que, si no las combate en este juicio, con la entidad suficiente, deviene **inoperante** tal motivo de disenso y permanecen incólumes tales consideraciones.

Al respecto, resulta criterio orientador la tesis aislada XVII.1o.C.T.38 K, de rubro CONCEPTO DE VIOLACIÓN DIRIGIDO CONTRA LA DESESTIMACIÓN DE UN AGRAVIO. RESULTA INOPERANTE POR INSUFICIENTE SI NO ATACA TODAS LAS CONSIDERACIONES QUE SUSTENTAN ESA DETERMINACIÓN.¹⁷

¹⁷ Registro digital: 171512.

Por otra parte, en torno a que los agravios relativos a que, con la conducta denunciada se deja de observar la jurisprudencia de rubro PRINCIPIO DE NEUTRALIDAD. LO DEBEN OBSERVAR LOS SERVIDORES PÚBLICOS EN EL EJERCICIO DE SUS FUNCIONES (LEGISLACIÓN DE COLIMA). Dado que, según el actor, existía la obligación del candidato de abstenerse de cualquier conducta que pudiera afectar el principio de equidad en la contienda electoral, al promocionarse anticipadamente, de ahí que, a su juicio, la responsable violó el principio de exhaustividad, son **inoperantes**, al sustentarse tal disenso en agravios que han sido desestimados previamente (I y II), en el que se aludió que, no era dable la ampliación de demanda, al plantearse en ella actos anticipados de campaña y que ese tópico no fue aducido en la demanda primigenia.

Sirve de base a ello, la tesis de jurisprudencia que por analogía se invoca, de rubro CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. SON INOPERANTES LOS QUE PARTEN O SE HACEN DESCANSAR SUSTANCIALMENTE EN LO ARGUMENTADO EN OTROS QUE FUERON DESESTIMADOS.¹⁸

En el mismo sentido, en lo relativo a que, en concepto del accionante, del contenido de la parte considerativa séptima y octava del acto reclamado, se advierte que carecen de la minuciosidad y exhaustividad requerida, al pretenderse resolver de manera muy vaga el medio de impugnación que se planteó, deviene **infundado**, porque, se ha puesto de relieve al analizar previamente los agravios I y II, se advierte que la responsable

¹⁸ Jurisprudencia. Tribunales Colegiados de Circuito. **Novena Época. Materia(s):** Común. **Tesis:** XVII.1o.C.T. J/4. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXI, Abril de 2005, página 1154.

expuso argumentos en los considerandos séptimo y octavo, y que sustentaron la determinación para no admitir una prueba pericial, así como la improcedencia de la ampliación de demanda y de la prueba superveniente, por lo que, no fue vago ese estudio y, por el contrario, se evidenció que fue conforme a Derecho.

Por tanto, carece de sustento lo planteado por el actor, en lo relativo a que se realice un estudio minucioso de lo solicitado en el medio de impugnación primigenio y del caudal probatorio que obra en autos del expediente y determine si fue viable o no el estudio y las consideraciones vertidas por la responsable; al tratarse de una afirmación vaga y genérica, en la que pretende que esta Sala Regional analice lo planteado en la instancia primigenia, cuando que, debió argumentar qué pruebas en particular y qué consideraciones son, a su juicio, estudiadas de manera ilegal.

Dadas las razones expuestas, carece de sustento lo relativo a la solicitud de revocar el acto reclamado, al no transgredirse los principios de fundamentación, motivación o exhaustividad, congruencia y valoración de pruebas en ese acto, como se ha evidenciado previamente, al desestimar los agravios en estudio.

Sirve de base a lo anterior, los criterios orientadores de las tesis jurisprudenciales VI. 2o. J/179 de rubro CONCEPTOS DE VIOLACION SON INOPERANTES SI NO ATACAN TODAS LAS CONSIDERACIONES QUE SUSTENTAN LA SENTENCIA RECLAMADA y I.6o. C. J/20 de rubro CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INOPERANTES, CUANDO NO CONTROVIERTEN TODAS LAS CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA

RECLAMADA.¹⁹ Asimismo, apoya el criterio sostenido, en la jurisprudencia con clave de identificación I.4o.A.J/48, de rubro CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. SON INOPERANTES CUANDO LOS ARGUMENTOS EXPUESTOS POR EL QUEJOSO O EL RECORRENTE SON AMBIGUOS Y SUPERFICIALES.²⁰

Ante lo **infundado** e **inoperante** de los agravios esgrimidos, lo procedente es **confirmar** el acto reclamado.

Por lo expuesto y fundado, Sala Regional Toluca

RESUELVE

ÚNICO. Se **confirma** la sentencia reclamada.

NOTIFÍQUESE, conforme en Derecho corresponda para la mayor eficacia del acto.

Asimismo, hágase del conocimiento público la presente sentencia en la página que tiene este órgano jurisdiccional en Internet. Devuélvanse las constancias atinentes y, en su oportunidad, remítase el expediente al archivo jurisdiccional de esta Sala Regional, como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron las Magistraturas que integran el Pleno de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y **da fe**.

¹⁹ Con números de registro 220008 y 209202.

²⁰ Con registro número 173,593.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.